

## **TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA RELACIONADAS**

<b>4. Distrito Federal y territorios federales . . . . .</b>	<b>686</b>
<b>5. Federación . . . . .</b>	<b>693</b>
<b>6. Estados de la Federación . . . . .</b>	<b>709</b>

ingreso (artículo 73, fracción VII, y 124); b) Limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación, artículo 73, fracciones X y XXIX, y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículo 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).

PRECEDENTES: Amparo en revisión 1568/65. Lucía Margarita Mantilla de Krause. 29 de marzo de 1966. Unanimidad de 16 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

#### 4. DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES

Pleno, sec. amp. leyes fed., vol. I, apéndice 1985, tesis 20, p. 54

##### *Distrito Federal y Federación. Son entes jurídicos distintos*

No deben confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituye el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia Federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la federación de estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución federal); la función administrativa depende del presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1a, de la citada ley fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, base 4a); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada ley fundamental, que expresamente señala que, además de los estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la Federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tiene jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponden a la localidad.

PRECEDENTES: Séptima época, primera parte, vols. 163-168, p. 51. A.R. 4149/74. Lago de Guadalupe, unidades vecinales "B" y "C", S. A. de C.V. unanimidad de 17 votos.

Vols. 175-180, p. 138. A.R. 1468/56. Marcos Arrangoiz y Coagraviados. Unanimidad de 19 votos.

Vols 181-186. A.R. 739/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. Unanimidad de 18 votos.

Vols 181-186. A.R. 2109/79. Comisión Federal de Electricidad. Unanimidad de 18 votos.

Vols 181-186. A.R. 4200/80. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 17 votos.

**Pleno, sec. ampl. leyes fed., vol. I, apéndice 1985, tesis 63, p. 134**

*Invasión de esferas. No existe cuando se trata de atribuciones del Distrito Federal*

El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los tribunales federales para resolver controversias que se suscitan por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera federal, pero no del Distrito Federal, ya que no es un estado de los que conforman el pacto federal, pues aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Federal es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad de las cosas es que su administración, dirección y gobierno se ejercen por la Federación, puesto que desde el punto de vista formal mantiene una relación de dependencia con la propia Federación de Estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal), la función administrativa depende del gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1a, de la Carta Magna) y por último, la función judicial se encomienda exclusivamente a los órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales según el procedimiento particular que señala la propia Constitución Federal (artículo 73, fracción VI, base 4a).

PRECEDENTES: Séptima época, primera parte, vols. 163-168, p. 76. A.R. 4149/74. Lago de Guadalupe y unidades vecinales "B" y "C", S. A. de C.V. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 175-180, p. 138. A.R. 1468/56. Marco Arrangoiz y Coagraviados. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 181-186. A.R. 739/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza, S.A. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 181-186. A.R. 21090/79. Comisión Federal de Electricidad. Unanimidad de 18 votos.

Vols 181-186. A.R. 4200/80. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 17 votos.

## Pleno, sec. informe 1956, p. 97

### *Territorios federales. Delitos contra funcionarios de los*

En la fracción VI, base segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República, se previene que el gobierno de los territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente. La Ley Orgánica del Distrito y territorios federales, de 31 de diciembre de 1928 que fue derogada por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941, en la parte relativa al propio Distrito federal, está en vigor por lo que hace a las disposiciones que contiene referentes a los territorios federales, según lo ordenado en el artículo 118 aquel ordenamiento, se previene que el gobierno de los mismos, estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente; en el artículo 126 se faculta a los gobernadores de los territorios para nombrar y remover con aprobación del presidente de la República al secretario de gobierno, al tesorero general y al inspector general de policía, y el artículo 136 determina que será jefe inmediato de la policía el inspector general, quien estará directamente a las órdenes de los gobernadores respectivos.

En consecuencia, los territorios federales quedan asimilados en cuanto a su régimen interior a los estados que integran la Federación, constituyendo entidades distintas de la propia Federación. Por lo tanto, los hechos delictuosos que se comentan contra funcionarios o empleados de alguno de los territorios federales deben ser considerados como delitos del orden común, por no quedar incluidos en la enumeración de los delitos federales se hace en la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, la competencia que se dirime, debe radicarse en el juez del fuero común que contiene, por no haber tenido el ofendido, con los hechos delictuosos que dieron origen al proceso relativo, el carácter de funcionario o empleado del gobierno del Territorio

Norte de Baja California, como inspector general de policía que era, en la fecha en que acaecieron los hechos que denunció, que se estimaron como constitutivos de delitos contra funcionarios públicos, consistentes en difamación y calumnia.

PRECEDENTES: Competencia número 14/53, entre el juez de primera instancia del ramo penal de Tijuana, entonces Territorio Norte de Baja California ahora estado de Baja California, y el juez de Distrito en esa entidad federativa, para conocer del proceso iniciado contra Salvador Rosas Magallón por delitos contra funcionarios públicos, consistentes en difamación y calumnia, fallada en 5 de junio de 1956, por unanimidad de 17 votos.

**Séptima época, tomo 163-168, parte 1, artículo 43, folio 7512, p. 51**

*Distrito Federal y federación. son entes jurídicos distintos*

No deben confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la Federación de los Estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad, artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal); la función administrativa dependen del presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción, VI, base 1a. de la citada ley fundamental) y, por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, base 4a.), sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada ley fundamental, que expresamente señala que, además de los estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la Federación misma, y si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tiene aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponde a la localidad.

**Amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", S.A. de C.V. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.**

## FEDERALISMO

**Pleno, sec. Informe 1987, p. 898**

*Artículo 121 constitucional. No establece bases para la división de poderes tributarios entre la Federación y los estados*

El artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento establecido por el federalismo para que pueda aplicarse de manera ordenada y armónica el derecho de un estado de la Federación en otro y constituye también el ligamento a nivel nacional de los diversos ordenamientos jurídicos estatales. Sin los principios que sienta, los estados no tendrían la obligación de reconocer como válidas las leyes de los otros miembros de la Federación. Especialmente, la fracción II de dicho precepto, al asentar que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación, establece la base de que en todos los estados miembros se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales que referidos a dichos bienes provengan del estado donde se hallan teniendo plenos efectos si están conformes con el ordenamiento jurídico de dicho estado.

Consecuentemente, el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ajeno a la formulación de reglas de división de poderes en materia tributaria, y sólo establece bases o principios para prevenir posibles diferencias entre los estados, mas no entre la Federación y uno de sus miembros.

**PRECEDENTES:** Amparo en revisión 1559/83. Ana María Mantilla Caballero. 23 de junio de 1987. Mayoría de 18 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Azucla Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez, contra el voto del señor ministro Schmill Ordóñez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

**Quinta época, tomo XXXVI, parte 0, artículo 73, folio 2853, p. 1069. Octubre de 1932**

*Federación*

Es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental, se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así el derecho que el artículo 27 constitucional confiere a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público: el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el artículo 131 de la repetida Carta Federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el Territorio Nacional, así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y aun prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aun la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio, por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal. Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada, pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de dominio o de jurisdicción, como Poder Soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad.

T. XXXVI, p. 1069. Controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca 2/32, Federación y Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de 14 votos.

**Séptima época, tomo XXXIX, parte 1, artículo 131, folio 7815,  
p. 22**

*Constitución Federal. Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí*

Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener condiciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, por que es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un estado. Además, siendo "la Ley Suprema de toda la Unión", únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

Amparo en revisión 8165/62. Piña Mendoza, Salvador. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, vol. 39. Primera Parte, p. 22.*

**Quinta época, tomo Ap. LXIV, parte 79, artículo 133, folio 4168,  
p. 72**

*Constitución Federal.*

Las Constituciones particulares y las leyes de los estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente re-

servadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

Tomo XXXIV. Jaramillo Azocar, Marcial. 665, Schllubert Hoffman, Carlos Ernesto, 2980; López Campos, José, 2981; Vázquez G., Eulalia y coagraviados, 2981; Murillo Guzmán, Gonzalo 2981.

Apéndice al tomo LXIV, tesis 72, p. 79

## 5. FEDERACIÓN

**FEDERACIÓN.** —Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación de los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los Estados.

El segundo, en enumerar las atribuciones del Poder Central, de manera que todas las no especificadas, competen a los estados; y el tercero en enumerar las atribuciones de los estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los Gobierno Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder Central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales se entiendan reservadas a los estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacando únicamente del artículo 124 de la Constitución de que la Federación sólo puede ejercer las facultades

des legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional: pues esa facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

T. XXXVI, p. 1067. Controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca 2/32, Federación y Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de 14 votos.

FEDERACIÓN COMO PARTE. —La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere el artículo 105 constitucional se surte en las controversias en que la Federación sea parte, sólo en aquellos negocios en que precisamente la Federación intervenga; en la inteligencia de que, conforme a los artículos de 34 y 43, interpretados en relación con los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución, por Federación debe entenderse la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la nación, ni menos aun con alguno de los órganos de cualquiera de estos tres poderes.

T. CXX, p. 2229, Procurador General de la República, 27 de abril de 1954, 9 votos.

FEDERACIÓN COMO PARTE, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN CASO DE. —El precepto de la fracción III del artículo 104 constitucional, que atribuye a los Tribunales de la Federación, el conocimiento de las controversias en que la Federación es parte, está circunscrito por la disposición final del artículo 105, también constitucional, que manda que el conocimiento de tales controversias corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia, y el análisis del conjunto de la disposición de dicho artículo 105, enseña que el carácter de parte de la Federación en una controversia, tiene lugar cuando la contienda versa sobre derechos o intereses de la Federación propiamente dicha, estos es, en us carácter de persona moral de derecho público y, en consecuencia, sólo cabe admitir que la Federación es parte, para los efectos del citado precepto constitucional, cuando la materia del juicio afecta a la nación, en sus más altos o en sus menores intereses pero siempre a la nación bien entendida, y no solamente a una mera función administrativa del Poder Ejecutivo, que aunque es el representante político y jurídico de la nación, tiene múltiples funciones propias, que sólo indirectamente atañen a la nación misma; como sucede en el caso en

que se reclama de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago de la participación que el actor afirma le corresponde en el cobro de una multa; caso en el cual, no es competente para conocer de la demanda la Suprema Corte de Justicia, sino un juez de Distrito.

T. LV, p. 1705. Juicio ordinario 4/37. Blanchet Urbano M. 21 de febrero de 1938. Mayoría de 8 votos.

FEDERACIÓN, CONTROVERSIAS EN QUE ES PARTE. —El artículo 105 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que la Federación es parte sólo en aquellas controversias en que se afecte un interés verdaderamente nacional, como son los casos previstos en el artículo 117 de la misma Constitución y que, por lo mismo, sólo en estos casos corresponde la competencia al Pleno de la Suprema Corte.

T. CXXV, p. 1244, Varios 289/53. Comercial Textil del Centro, S.A. 9 de agosto de 1955. Unanimidad de 17 votos.

FEDERACIÓN, CUANDO ES PARTE. —La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refiere el artículo 105 constitucional, se surte en las controversias en que la Federación sea parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la Federación quien intervenga, en la inteligencia de que conforme a los artículos 49, 50 80 y 94 de nuestra Constitución Política, por Federación debe entenderse la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la nación, ni menos aun con alguno de los órganos de cualquiera de estos tres poderes.

Id., id. En la relación jurídica que origine controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer que, o bien exista una afectación o pretensión de afectar sean los principios o el ejercicio de la soberanía sea el patrimonio o el crédito de la Nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia hayan intervenido en el caso precisamente en representación de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no bastará que su intervención haya sido por razón de competencia frente a la asignada por la Constitución de los Estados miembros de la Federación, o por razón de facultades discernidas a alguno de los tres poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía o por razón de atribuciones conferidas a algunos de los órganos de cualesquiera de los tres poderes, o por razón de

providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuera necesario a fin de hacer posible el ejercicio de alguna atribución, puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos, sino los órganos a quienes directamente o a cuya representación corresponde una determinada esfera de competencia, o una cierta órbita de facultades o un campo de atribuciones, o una delimitada potestad de proveer administrativamente los medios necesarios para hacer posible el ejercicio de una particular atribución.

T. CXX, p. 2141. Juicio Ordinario Federal 6/52. Castro José Agustín. 2 de diciembre de 1953. Mayoría de 9 votos.

FEDERACIÓN, CUANDO ES PRECEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA.—El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil; porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con la personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las persona civiles, para la defensa de uno y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad a los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder.

## Quinta Época

Tomo LXVI, p. 218. Amparo en revisión 8789/39, Sec. 1a. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de 4 votos. Disidente: José María Truchuelo.

- Tomo LXVI, p. 2547. Amparo en revisión 3890/39. Sec. 2a. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de abril de 1940. Unanimidad de 4 votos.
- Tomo LXVI, p. 2712. Departamento de Impuestos del Trímbo y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de 4 votos.
- Tomo LXVI, p. 2712. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de 4 votos.
- Tomo LXVI, p. 2712. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940.. Unanimidad de 4 votos.
- Apéndice al tomo XCVII, tesis 486, p. 926.
- Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1954, tesis 450, p. 867.
- Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965, Tercera Parte, tesis 87, p. 108.
- Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Tercera Parte, tesis 384, p. 632.
- Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Tercera Parte, tesis 148, p. 241.
- Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 808, p. 1341.

FEDERACIÓN, EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA. —De conformidad con lo dispuesto en los artículo 102 constitucional y 2o. fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen, el primero la facultad de dicha institución de intervenir en los asuntos en los que la Federación es parte, y el segundo la forma de intervención del procurador general de la República por sí o por conducto de sus Agentes, en tales asuntos; resulta que si cualquier dependencia del Ejecutivo es emplazada a través de dicha representación social, ello es suficiente para tener por satisfecho el requisito de ser llamada a juicio, sin que sea necesario emplazar también a aquella dependencia.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

- Amparo en revisión 924/85. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. 24 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.
- Volúmenes 205-216, sexta parte, p. 228

FEDERACIÓN, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA. Es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las consignadas de modo expreso en el artículo 73 de la Constitución Federal, puesto que de diversas disposiciones de la misma carta fundamental, se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así el derecho que el artículo 27 constitucional confiere a la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que a la misma Federación concede el artículo 131 de la repetida carta federal, de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como la facultad de reglamentar, en todo tiempo, y aun prohibir la circulación de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aun la jurisdicción que le otorga el artículo 132 sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio, por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y esto no obstante, tales facultades no están específicamente determinadas en el citado artículo 73, ni en ningún otro, aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluidas en la fracción XXIX, antes XXXI, de dicho artículo 73; de donde se ve que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en ese artículo, sino que puede hacerlo para poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución federal. Es, por tanto, inexacto que sólo puede legislar sobre aquello para lo cual ha sido expresamente autorizada, pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas por razón de dominio o de jurisdicción, como Poder soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad.

T. XXXVI, p. 1067, Controversia constitucional entre la Federación y el estado de Oaxaca 2/32, Federación y estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de 14 votos.

FEDERACIÓN, PARTE EN EL JUICIO. (INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO). Al abandonar la tesis sentada por la Suprema Corte, entre otras ejecutorias, en la relativa al juicio seguido por la Compañía Constructora Richardson, S.A., contra la Secretaría de Agricultura, tesis que se sustentaba en la ficción de la doble personalidad del Estado y en la existencia de un patrimonio privado de la nación, para adoptar el criterio contrario es necesario fundar una re-

solución que permita resolver las controversias que se susciten en lo sucesivo, sobre si la Federación es o no parte en un juicio. La nación mexicana está constituida como un estado de derecho, de facultades expresas del poder público y de supremacía judicial, en lo que respecta a las relaciones de los particulares con los órganos del estado, lo que se desprende claramente del contexto de los artículos 103 y 104 constitucionales; por tanto, de conformidad con las instituciones del país, es jurídico que los órganos del Estado sometan a la decisión de la autoridad, a quién la Constitución faculta para ello, las controversias que se susciten con motivo de las funciones públicas correspondientes: las garantías individuales están establecidas en la Constitución para los particulares, respecto del poder público, y como conforme al artículo 14 de la ley suprema, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, es incuestionable la obligación del poder público de seguir ese juicio cuando pretenda privar a algún particular de algún derecho que esté en su patrimonio, ya provenga de un acto civil o de reconocimiento u otorgamiento de un derecho por parte del órgano gubernamental, cumpliendo así lo mandado por el artículo 17 de la propia Constitución, que estatuye que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Es evidente, no obstante, que ninguna autoridad puede ser enjuiciada para que dé cuenta al Poder Judicial de la razón de sus actos; pero del mismo modo que una autoridad es enjuiciada en el amparo, cuando se estima que ha violado una garantía individual, la misma autoridad debe recurrir ante los tribunales para que, mediante juicio, resuelvan el conflicto que haya surgido con motivo de los bienes propiedad de la nación, sobre los cuales alega derechos un particular; pero no en la vía de amparo, en el que sólo pueden analizarse la constitucionalidad de las leyes o de los actos de las autoridades, con referencia a las garantías individuales, sino precisamente en la forma de un juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; con tanta mayor razón, cuanto que ni siquiera sería posible aceptar que el poder público, por acto propio, desconociera, de propia autoridad, un derecho que él mismo hubiera conferido, dando lugar a la interposición del amparo, en que habría de constreñirse a dicho poder, a que cumpliera con lo mandado por el artículo 14 de la Constitución.

De lo anteriormente expuesto se deduce que pueden y deben sujetarse a los tribunales federales las decisiones de la autoridad que, sin constituir ataques a las garantías que la Constitución consagra, pretende desconocer o modificar otros derechos, que el propio poder público haya conferido o reconocido, y puede agregarse que esa es la única forma legal de desconocer, alterar o modificar esos derechos, pero la simple relación procesal no es bastante para justificar la comparecencia de la Federación en juicio, pues-

to que hay que tener en cuenta que dicha Federación siempre procede por intermedio de órgano, y se caería en una petición de principio, de esta manera: el procurador de la nación interviene en los juicios en que la Federación es parte; la Suprema Corte debe estimar que la Federación es parte cuando interviene el procurador, de manera que siendo la relación procesal insuficiente para decidir en qué manera que siendo la relación procesal insuficiente para decidir en qué casos la Federación es parte en las controversias, procede fundarla en una interpretación de las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 104, y en el 105 de la Constitución federal. Es incuestionable que sólo puede ser parte en un juicio quien tenga un interés que defender, ya se trate de un derecho o de un bien material.

Ahora bien, la Federación, entre sus atribuciones políticas, tiene la función de conservar intacto el patrimonio nacional, en cuanto se refiere a bienes, haciendo que se respeten y reconozcan, íntegramente, los derechos que a la nación ha conferido la carta fundamental, y para esto debe ocurrir a un juicio, ya que no podría atacar, de propia autoridad, los derechos de los particulares cuando están en conflicto con lo que competen a la nación, o cuando se lesione o trate de lesionar el citado patrimonio. Sentado ya el principio de unidad de personalidad del Estado y de su patrimonio, que es siempre de derecho público, es inconcuso que los órganos de dicho Estado, al cumplir las funciones que las leyes les encomiendan, realizan siempre actos de derecho público, y nunca de derecho privado, por más que sus actos, siendo de derecho público para el poder, lo sean de derecho civil para los particulares, como acontece cuando de dos partes que intervienen en un contrato, la una celebra un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, según lo expresa el Código de Comercio.

El patrimonio nacional puede legalmente considerarse dividido en tres grandes porciones: la primera comprende la propiedad privada, constituida por haber transmitido la nación en dominio de ella a los particulares; respecto de esta parte, las controversias que se susciten son ajenas al interés patrimonial de la nación, a menos que se objete el derecho de la misma para constituir la propiedad privada; la segunda está constituida por los bienes públicos susceptibles de ser otorgados en uso, en aprovechamiento o en concesión a los particulares, por los órganos de la administración y si bien estos bienes no pueden salir jamás del patrimonio público, la nación es ajena desde el punto de vista patrimonial, a la forma de su aprovechamiento, de modo que todo lo relativo a concesiones, uso o aprovechamiento de estos bienes, no puede poner en ejercicio el interés de la nación, ni la Federación es parte en las controversias relativas, lo que sólo sucedería si, por un acto de administración, se enajenara un bien que sólo es concesionable, o se le reconociera el beneficio de la

prescripción a un particular, respecto de estos bienes, porque entonces se vulneraría un derecho que a la nación compete y la Federación habría de comparecer en juicio, para hacer que se respetara el derecho vulnerado; así sucede, por ejemplo, en los juicios de nacionalización en los que la Federación no es parte y deja que el órgano respectivo de la administración ejercite las acciones correspondientes; pero si la controversia versara sobre la facultad de nacionalizar bienes que la Constitución considerara nacionales, entonces evidentemente la Federación habría de ser forzosamente parte en el juicio. De lo anterior se deduce que: cuando los actos de administración se ejercen dentro de la órbita constitucional y sobre la porción de los bienes públicos, concesionable o utilizable por los particulares, las cuestiones que surjan no interesan a la nación, desde el punto de vista de la integridad de su patrimonio, no constituyen a la Federación como parte en la controversia, ni caen dentro de la competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia, quedando reservado el conocimiento de esas controversias a los juzgados de distrito, en primera instancia, y a los tribunales de circuito, en la segunda.

La tercera posición del patrimonio nacional está constituida por los bienes que no son concesionables ni pueden ser dados en uso ni cedidos en aprovechamiento a los particulares; por lo que toca a esta porción es palpable y evidente el interés de la nación y en cualquier controversia que se suscite respecto a tales bienes y a los derechos de que son objeto, la Federación debe comparecer como parte, derivándose, por consiguiente, de esta circunstancia, la competencia privativa de la Suprema Corte para conocer del juicio, sin que haya de tenerse en cuenta si tal controversia tiene origen en actos de derecho público o de derecho privado, puesto que, como se ha repetido varias veces, todos los actos de administración realizados por los órganos del poder administrativo son de derecho público, y cuando por un acto de administración se crean derechos a favor de un particular, sobre esta tercer porción del patrimonio nacional, como se lesiona ese patrimonio, la Federación está interesada y es parte en el juicio relativo, para anular los actos que afectaron esa porción de los bienes de su patrimonio. En resumen, teniendo en cuenta la división legal que se ha hecho de los bienes nacionales, debe establecerse: que respecto de aquellos bienes con lo que se ha constituido la propiedad privada, la nación no tiene interés alguno, que respecto de los bienes que se pueden dar en concesión, la nación se ha desprendido de su interés, pero no de su patrimonio, en tanto no se menoscabe la integridad de los derechos que la Constitución le reconoce, y que respecto de los bienes que no pueden ser dados en concesión, en uso ni en aprovechamiento a los particulares, el interés de la nación es siempre constante, de manera que cuando indebidamente se otorga una concesión sobre bienes

no concesionables, la Federación es parte en el juicio respectivo y la competencia es privativa de la Suprema Corte.

Suplemento 1934, p. 628. Juicio ordinario civil 5/31. "Mercedes", Cía. de Petróleo, S.A. 26 de abril de 1933. Mayoría de 8 votos.

FEDERACIÓN, PARTE EN LA CONTROVERSIA. Siendo la Suprema Corte de Justicia, el órgano constitucional en quien está depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por mandato de la carta federal, es indudable que la fuente a que hay que acudir para determinar su competencia, tiene que ser la misma Constitución, que en su artículo 105 se la atribuye de modo exclusivo para conocer de aquellos conflictos en que la Federación fuere parte, pero si se atiende al significado del vocablo "parte", tomado sólo en su sentido etimológico, surgen dificultades, puesto que la Federación a veces interviene en asuntos en que notoriamente es ajena a las personalidades del actor y demandado, como acontece cuando, por medio del Ministerio Público, comparece en el juicio de amparo, pues entonces, aunque dicho Ministerio Público es el genuino representante de la Federación, no puede decirse que ésta es parte, puesto que la revocación del acto que se reputa atentatorio, no puede ser intentada por el Ministerio Público, ni es de él de quien se trata de obtener la reparación del acto, que es precisamente el objeto de la controversia, y la intervención que ahí toma, obedece al interés indirecto que la Federación tiene en el respeto que deben guardar las autoridades para las garantías individuales y algo semejante acontece en las contenciones de carácter fiscal. Las palabras "Federación" y "parte", tienen una significación antitética; la idea que nace de la palabra "Federación", es la de autoridad, de poder, de dominio, de imperio, de facultad para imponer a otro determinada norma de conducta; en cambio "parte", significa personalidad que ocurre ante el poder público en demanda de justicia, en defensa de sus derechos; su actitud de plena subordinación a las decisiones del Poder Judicial, es incompatible con la que corresponde a cualquiera autoridad; pero la Federación no reviste todas sus acciones con el carácter de autoridad, porque a veces le es indispensable ejercitar sus actividades en la misma forma que cualquier particular, como cuando se trata de la construcción de obras del servicio público; ya que entonces no podría obtener ninguno de los servicios necesarios para esas construcciones, a base de actos de autoridad; sin duda obra como poder cuando ordena la construcción, y cuando aprueba o desaprueba los actos de los que la han realizado, pero no puede actuar como autoridad cuando contrata la adquisición de materiales, la compra de maquinaria, la contratación de la mano de obra, etcétera, porque entonces no ordena ni compele y sus actos care-

cen de la idea de mandato imperativo e ineludible, y entonces tales actos dan nacimiento a derecho y obligaciones de la misma naturaleza de los que se derivan de relaciones entabladas entre particulares, y sería injusto que las personas privadas no estuvieran en un mismo plano jurídico con la Federación y que los actos de ésta no pudieran ser discutidos ante las autoridades judiciales; de donde se concluye que la Federación es parte en cualquiera controversia judicial, que tienda a fijar los derechos y las obligaciones surgidas con motivo de esos actos, y que no sea un absurdo suponer que la Federación pueda ser parte, no obstante la contradicción que existe entre el significado de los ya dichos vocablos “Federación” y “parte”.

La Federación puede ser parte en una controversia judicial en tres circunstancias distintas: primera, cuando hay mandato expreso de la ley que así lo determine, aun cuando no demande ni se le demande, como por ejemplo, en los juicios de amparo; segunda, cuando por mandato expreso del legislador debe discutir ante los tribunales actos que la afectan directamente y que ha llevado a cabo en ejercicio pleno de su autoridad y que propiamente obrando, no deberían ser discutidos, sino desde el punto de vista constitucional y para los efectos del amparo, pero lo hace así por voluntad expresa del legislador y para mayor justificación de sus procedimientos, como sucede en los asuntos fiscales y de nacionalización de bienes, y tercera, cuando fuera de todo ordenamiento legal que así lo exprese, su actuación no puede revestir otro carácter que el de un particular en cualquier contienda judicial, porque se trate de obligaciones nacidas en sus relaciones con los particulares, y sin la característica que corresponde a todo mandato de la autoridad.

Establecido ya que la Federación puede ser parte ante los tribunales, sólo queda por fijar cuándo toca el conocimiento de la controversia, de modo exclusivo, a la Suprema Corte de Justicia, y estudiando los antecedentes históricos del artículo 105 de la Constitución vigente, puede concluirse que en toda controversia judicial en la que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación correspondan y que provenga, ya de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenas a las que rigen los contratos, pero relativas a relaciones con la Federación, y en las que se ven la necesidad de mantenerse en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso en única instancia, sin excepción alguna. Podrá objetarse que semejante interpretación dará lugar a que sean muy numerosos los casos en que el tribunal máximo tenga que intervenir, pero a esto debe contestarse que la interpretación de las leyes por los tribunales, no es obra de legislación y que dicha interpretación debe limitarse a procurar la más exacta aplicación de la ley, cualesquiera que sean los efectos que pueda producir.

Id., id. No basta que se trate de una contienda judicial en la que se discutan actos que afecten al dominio que a la nación corresponde sobre un bien raíz, para que, desde luego y sin examen previo, pueda declararse que existe una controversia en que la Federación es parte, sino que debe distinguirse entre los bienes sobre lo que la Federación ejerce dominio, los bienes que no son susceptibles de generar derechos y obligaciones de carácter civil, y los que sí son de esta clase, y de la real naturaleza de esos bienes depende que el conocimiento del negocio pase a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de única instancia. Los bienes de la Federación, pueden ser, en realidad, de tres naturalezas:

1. Bienes de dominio público, o de uso común;
2. Bienes propios de la Hacienda Federal que están destinados a un servicio público y,
3. Bienes propios también de la Hacienda Federal, que no tengan tal destino y que hayan sido adquiridos por cualquier título traslativo de dominio o por virtud de la ley.

Los bienes de las dos primeras naturalezas son los únicos susceptibles de generar derechos u obligaciones de carácter civil, de los que la Federación puede adquirir; pues el estudio de los antecedentes respectivos, hace ver que desde la Constitución de 1824, quedó designada la Suprema Corte de Justicia para conocer de todos los juicios en que la Federación fuere parte, entendiéndose como tales, aquellos en que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación puedan corresponder, en su carácter de persona jurídica, adquiridos en las relaciones de carácter civil que entable con los particulares; la Constitución de 1824 limitó la fuente de esos derechos y obligaciones a los actos contractuales; la de 1857 suprimió esta limitación, enunciando, en términos generales, que el conocimiento de los asuntos en que la Federación fuere parte, correspondía a la Suprema Corte de Justicia, pero fundándose en los mismos principios que la Constitución de 1824; el primer Código Federal de Procedimientos Civiles limitó el conocimiento exclusivo de la Suprema Corte, en esta clase de controversias, a los casos en que los derechos y obligaciones emanaran de contratos celebrados por los Secretarios de Estado y que afectaran los intereses generales de la nación, y el Código Federal de Procedimiento Civiles, vigente, suprimió esa limitación y, finalmente, la Constitución de 1917, contiene el mismo principio que la de 1857, de donde se deduce que la interpretación del artículo 105 constitucional, es la de que, en toda controversia judicial en la que se discutan derechos y obligaciones que a la Federación corresponda, proviniedo, ya de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre relativas a la relaciones que la Federación

debe mantener en un plano de igualdad con los particulares, el conocimiento toca a la Suprema Corte de Justicia, sin excepción alguna.

T. XLII, p. 395, Acuerdo de la Suprema Corte, al dictamen del ministro Jesús Guzmán Vaca sobre los casos en que la Federación es parte y en que la competencia es exclusiva de la Suprema Corte, 10 de septiembre de 1934, unanimidad de 11 votos.

### **Quinta época, tomo II, artículo 124, folio 4105, p. 1136. Abril de 1918**

#### PODERES FEDERALES

Son poderes de facultades especificadas, y sólo pueden ejercer aquellas que, expresamente, les concede la Constitución: y no las tienen para vigilar que los impuestos de los estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales.

Id., Id. Toda atribución que ejercieran para vigilar los impuestos de los Estados, importaría una usurpación a la soberanía de éstos.

T. II, p. 1136, Amparo administrativo, en revisión, Goribar de Zaldivar, María. 10 de abril de 1918. Unanimidad de 10 votos.

### **Quinta época, tomo I, artículo 124, folio 4104, p. 809. Diciembre de 1917**

#### PODERES FEDERALES

Con relación a los estados, son poderes de facultades especificadas, que sólo pueden ejercer aquellas que les concede expresamente el Pacto Federal, Id., Id. No tienen facultades para vigilar que los impuestos de los estados llenen determinados requisitos fiscales, económicos o sociales.

T. I, p. 809, amparo administrativo en revisión, Álvarez e Icaza, Ignacio. 17 de diciembre de 1917. Unanimidad de 9 votos.

## ***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XXXVI, p. 1069***

### FEDERACIÓN

Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los estados; el segundo, en enumerar la atribuciones del Poder Central, de manera que todas las no especificadas, competen a los estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquél en que enumeran las atribuciones o facultades de los Gobierno Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder Central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural, deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer (dados los términos de su artículo 124).

El segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

PRECEDENTES: Tomo XXXVI, p. 1067. Controversia 2/32. Federación y Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de 14 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia segunda sala, quinta época, tomo LXVIII, p. 1563***

*Federación, gastos públicos de la*

Los gastos públicos de la Federación, son los que puede hacer el Estado Federal, en virtud de corresponder a atribuciones que conforme a la ley, tiene la Federación.

PRECEDENTES: Tomo LXVIII, p. 1563. Domínguez Peón, Álvaro. 6 de mayo de 1941. 4 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia segunda sala, quinta época, tomo LXVIII, p. 1563***

*Henequeneros, inconstitucionalidad del impuesto para formar el fondo de previsión de las cooperativas de los*

El fomento del fondo de previsión de las cooperativas de henequeneros, y de las obras de los trabajadores, no se encuentra comprendido dentro de las atribuciones del Estado Federal, por lo que resulta que no puede considerarse tal gasto como un gasto público de la Federación, y consiguientemente, ésta no puede establecer el impuesto señalado en el decreto de primero de enero de 1937, por prohibirlo la fracción IV del artículo 31 de la Constitución. Por tanto, el decreto mencionado es inconstitucional, porque las cuotas de uno y dos centavos que establece, son destinadas para el fondo de previsión de las cooperativas, y para obras que benefician a los trabajadores respectivos, lo cual no puede considerarse como gasto público de la Federación, por lo que no existe obligación de que los cubran en forma de impuestos, los exportadores de henequén de las Entidades Federativas.

PRECEDENTES: Tomo LXVIII, p. 1563. Domínguez Peón, Álvaro. 6 de mayo de 1941. 4 votos.

## ***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo CIV, p. 1362***

### ***Extranjeros, adquisición de bienes raíces por los, mediante la prescripción positiva***

El tiempo en que haya poseído el quejoso un terreno, cuando todavía era extranjero, puede sumarse al tiempo en que lo poseyó después de adquirir por nacionalización su calidad de mexicano. La posesión es un hecho, y si el quejoso comenzó a ejercer ese poder de hecho cuando todavía era extranjero, pero al convertirse en propietario ya era mexicano, de modo que la adquisición de su propiedad se operó teniendo ya tal carácter de mexicano, no puede decirse que esa adquisición del dominio pugne con la prohibición del artículo 27 constitucional. El *antimus domine* se desenvuelve en dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo; y en la especie ambos concurren, si el quejoso poseyó con la intención de adquirir la calidad de mexicano, como en efecto posteriormente la adquirió, y poseyó por sí mismo, a nombre propio y no en representación del dueño ni de otra persona alguna.

Por otra parte, el Estado Federal sería el único capacitado para impedir, dentro del objeto y espíritu del artículo 27 constitucional, la posesión del quejoso mientras fue extranjero; y si no lo hizo, quedó legitimada la posesión anterior a la fecha en que dicho quejoso adquirió la calidad de mexicano. Por tanto, aquella posesión anterior puede estimarse apta para prescribir frente a particulares, ya que la esfera de acción del estado quedó eliminada; y es por ello que puede sumarse al tiempo en que poseyó siendo ya mexicano. Al adquirir la propiedad siendo ya mexicano, quedó dentro de la ley constitucional y pudo operar la prescripción adquisitiva en contra del particular dueño del inmueble respectivo, en atención al abandono el derecho de propiedad por parte de éste, siempre que la posesión haya satisfecho todos los requisitos legales. Las consideraciones anteriores presuponen que el terreno poseído no esté dentro de la zona prohibida, ya que los extranjeros por ningún concepto pueden poseer terrenos en esa zona, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, ni está facultada la Secretaría de Relaciones para otorgar autorización alguna a favor de un extranjero, para que adquiriera la propiedad, y en el caso de que de hecho disfrute la posesión, ésta no puede estimarse apta para prescribir.

PRECEDENTES: Kuraica, Pablo M. tomo CIV, p. 1362. 8 de mayo de 1950. 3 votos.

*Informe 1969, sala auxiliar, parte II, p. 78*

## 6. ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Si bien es verdad que, conforme a la Carta Federal, las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados, también lo es que las que éstos pueden ejercitar, no pueden contradecir a las que a la Federación correspondan; de manera que si dictan una ley fiscal, que haga nugatorias las prevenciones de una ley federal, como lo es el Código de Comercio, aquella ley no puede subsistir.

T. XVIII, p. 374, Amparo administrativo en revisión. Colonia Alta Vista y Anexas, S.A. 23 de febrero de 1926. Unanimidad de 10 votos.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Nuestro país está constituido por los diversos estados que, unidos por la Federación, constituyen una República Representativa, Democrática y Federal. Aquellos se subordinaron a ésta (que ejerce la soberanía exterior), pero no abdicaron de su libertad y soberanía, en cuanto concierne a sus regímenes interiores.

T. XXXI, p. 1495, Incidente de incompetencia 7/27. Conflicto constitucional entre la Federación y los Poderes Públicos de Guanajuato. 19 de noviembre de 1927. Mayoría 9 votos.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DE LOS, PARA LEGISLAR EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD. Aunque conforme a los artículos 27 y 124 de la Constitución Federal los Estados federados están facultados para legislar sobre la propiedad privada en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, dicha facultad lleva implícita la obligación de velar por los intereses de la colectividad en sus diversos aspectos de la vida privada, y si en sus legislaciones privadas se encuentran disposiciones liberales, existen otras que limitan la actividad de los particulares en beneficio de la colectividad, tales como las que establecen restricciones a la libertad contractual con el fin de mantener la igualdad entre los contratantes.

T. CXXII, p. 161, Amparo civil directo 3296/48. Hernández, Benito. 7 de octubre de 1954. Unanimidad de 4 votos.

ESTADOS DE LA UNIÓN. Siendo los estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, en los asuntos de carácter netamente local, debe dejarse que los Poderes respectivos obren con entera independencia, para que funcionen dentro de las facultades que les concede su

Constitución. Nada más perturbador que la acción de los jueces de Distrito, si éstos pudieran librar órdenes de aprehensión y dictar autos de formal prisión por delitos del orden común cometidos en las Entidades Federativas, pues esto trastornaría el Pacto Federal.

T. VIII, p. 954, Amparo penal en revisión, Green, Carlos. 17 de mayo de 1921. Unanimidad de votos.

ESTADOS DE LA UNIÓN, FACULTADES DE LOS. Siendo todo lo relativo a la industria petrolera, de exclusiva incumbencia de las autoridades federales, cabe concluir que los gobierno de los Estados, no tienen facultades para gravar con impuestos la industria del petróleo.

T. LII, p. 2326, Amparo administrativo en revisión 2152/22. National Petroleum Corporation. 23 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.

ESTADOS DE LA UNIÓN, PODERES DE LOS (REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES). El término "Gobierno de los Estados" que emplea el Código Sanitario no es sinónimo de Gobernadores de los Estados, porque la primera de dichas expresiones denota el conjunto de los tres poderes que constituyen el Gobierno, y si bien el artículo 120 de la Constitución Federal impone a los gobernadores de los estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, no les concede la facultad de reglamentarlas.

T. LXXXIX, p. 41, Amparo administrativo en revisión 8840/46. Isca S.A. de C.V. y coagraviados. 1º de julio de 1946. Unanimidad de 5 votos.

ESTADOS, FACULTADES DE LOS. Al tenor del artículo 124 de la Constitución, los Estados gozan de las facultades que les otorgan sus Constituciones particulares, sin más restricción que las textuales concedidas a la Federación por la Carta Fundamental de la República; de donde se desprende que el problema relativo a saber si una entidad goza de determinadas facultades, es de fácil y sencilla resolución, ya que el intérprete debe limitarse a determinar, primero, si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo, si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución local.

T. CXXI, p. 1890, Amparo administrativo en revisión 121/54. Martínez Esteban y coagraviados. 27 de agosto de 1954. Unanimidad de 4 votos.

**ESTADOS, LEGISLACIÓN DE LOS.** Las Constituciones particulares y las leyes de los estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal, ésta es por consecuencia la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretendan arrogarse los Estados.

T. XXXII, p. 411. Competencia en materia penal, 20/31. Scotto, Vicente y coagraviados. 25 de mayo de 1931. Unanimidad de 11 votos.

**ESTADOS PARTICIPACIÓN DE LOS, EN LOS IMPUESTOS FEDERALES.** Del texto de la fracción XXIX del artículo 73, de la Constitución se desprende que esta autoriza la participación de los estados en el rendimiento de ciertas contribuciones especiales, enumeradas en la propia fracción señalándose limitativamente los casos en que el Congreso de la Unión puede conceder a dichas entidades federativas, aquella participación, en el rendimiento de las contribuciones especiales que de una manera concreta se especifican, y entre ellas, no figura la contribución de cemento, por lo que al implantar la Ley impugnada un impuesto de uno por ciento más para entregarlo a las entidades federativas que se hubieren acogido al régimen de participación, en realidad está legislando en materia tributaria local, invadiendo la soberanía de los estados, y, además, arrogándose facultades legislativas anticonstitucionales.

T. CVIII, P. 1888. Amparo administrativo en revisión 6222/50. Cemento Portland, Blanco de México. 26 de junio de 1951. Unanimidad de 4 votos.

**Quinta época, tomo CXXII, folio 2216, artículo 27, p. 161, octubre de 1954**

*Estados de la federación, facultades de los, para legislar en beneficio de la colectividad*

Aunque conforme a los artículos 27 y 124 de la Constitución Federal los estados federales están facultados para legislar sobre la propiedad privada en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, dicha facultad lleva implícita la obligación de velar por los intereses de la colectividad en sus diversos aspectos de la vida privada; y si en sus legislaciones privadas se encuentran disposiciones liberales, existen otras que limitan la actividad de los particulares en beneficio de la colectividad, tales como las

que establecen restricciones a la libertad contractual con el fin de mantener la igualdad entre los contratantes.

T. CXXII, p. 161. Amparo civil directo 3296/48. Hernández, Benito. 7 de octubre de 1954. Unanimidad de 4 votos.

**Quinta época, tomo VIII, artículo 105, folio 3237, p. 409, Febrero de 1921**

*Entidades federativas*

Son libres e independientes, en tanto que sus actos, no tiendan a menoscabar los postulados del Pacto Federal, por obediencia del cual, nace la competencia de la Corte para decidir las controversias surgidas entre los poderes de los estados.

T. VIII, p. 409. Controversia constitucional suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, poderes del Estado de Michoacán. 23 de febrero de 1921. Mayoría de 7 de votos.

**Quinta época, tomo VIII, folio 3587, artículo 117, p. 410, Febrero de 1921**

*Entidades federativas*

Son libres e independientes, en tanto que sus actos, no tiendan a menoscabar los postulados del Pacto Federal, por obediencia del cual, nace la competencia de la Corte para decidir las controversias surgidas entre los poderes de los estados.

T. VIII, p. 410. Controversia constitucional suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, poderes del Estado de Michoacán. 23 de febrero de 1921. Mayoría de 7 votos.

**Quinta época, tomo LXXXIX, folio 3633, artículo 120, p. 41. Julio de 1946.**

*Estados de la union, poderes de los (reglamentacion de las leyes federales)*

El término Gobierno de los estados que emplea el Código Sanitario no es sinónimo de Gobernadores de los estados, porque la primera de dichas expresiones denota el conjunto de los tres poderes que constituyen el gobierno, y si bien el artículo 120 de la Constitución Federal impone a los gobernadores de los estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, no les concede la facultad de reglamentarlas.

T. LXXXIX, p. 41, Amparo administrativo en revisión 8840/46. Isca, S.A. de C.V. y coagraviados. 1º de julio de 1946. Unanimidad de 5 votos.

**Sexta época, tomo XXXVI, parte 1, folio 7792, artículo 120, p. 429**

*Leyes federales, obligatoriedad de las, en los estados*

No es exacto que la circunstancia de que las leyes federales no sean publicadas en los periódicos oficiales de los estados, en los términos del artículo 120 de la Constitución Federal, exima a los habitantes de las propias entidades federativas, de su cumplimiento, porque la obligación creada por el artículo 120 constitucional se estableció cuando los medios de publicidad eran todavía imperfectos; con el fin de facilitar el conocimiento de las leyes federales por los habitantes del país, y por otra parte, si se estimará lo contrario, se dejaría a la voluntad de los Gobernadores el cumplimiento de la Constitución y de las leyes federales, por el sólo hecho de no publicar éstas en su territorio y por consecuencia, la desobediencia de dicho precepto fundamental sólo puede constituir un motivo de responsabilidad.

Amparo en revisión 832/48. Cooperativa de Autobuses Monterrey-Villa de Santiago, El cercado, SCL y Coags. 2 de junio de 1959. Mayoría de 15 votos.

*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, tomo XXXVI, primera parte, p. 429

**Quinta época, tomo XVIII, folio 4076, artículo 124, p. 374. Febrero de 1926**

*Estados de la federación*

Si bien es verdad que, conforme a la Carta Federal, las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados, también lo es que las que éstos pueden ejercitar, no pueden contradecir a las que a la Federación correspondan; de manera que si dictan una ley fiscal, que haga nugatorias las prevenciones de una ley federal, como lo es el Código de Comercio, aquella ley no puede subsistir.

T. XVIII, p. 374, Amparo administrativo en revisión, Colonia Alta Vista y Anexas, S.A., 23 de febrero de 1926, unanimidad de 10 votos.

**Pleno, séptima época, vol. 127-132, p. 227.**

*Leyes locales emanan del ejercicio del poder soberano de los estados de la unión*

La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40), señala que esta es la de una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las constituciones particulares de los estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las legislaturas de los estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse validamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los poded-

res federales en favor de los estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los estados facultades que les son propias —salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro—, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades.

***Apéndice 1985, instancia segunda sala, sec. administrativa, parte III, tesis 345, p. 594***

*Ayuntamientos*

Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución; y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

Quinta época: tomo I, p. 310. Cruz, Nicanor. 12 de septiembre de 1917. Unanimidad de 10 votos.

Tomo II, p. 344. Allende, Pablo. 4 de febrero de 1918. Unanimidad de 10 votos.

Tomo II, p. 1360. Escobar, Tomas. 8 de mayo de 1918. Unanimidad de 11 votos.

Tomo III, p. 1227. Cía. de Minerales y Metales, S.A. 18 de noviembre de 1919. Unanimidad de 8 votos.

Tomo IV, p. 372. Figueroa vda. de, Gris María. 14 de febrero de 1919. Unanimidad 11 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XVII, p. 2187***

*Ayuntamiento, facultades de los*

El hecho de que una ley local autorice a los ayuntamiento para establecer mercados públicos, no autoriza a dichas autoridades para que, de una manera arbitraria, dicten y ejecuten el establecimiento de dichos mercados; pues tratándose de propiedades particulares, si estiman las autoridades que por virtud del interés público debe establecerse un mercado en las referidas

propiedades, deben proceder conforme a la ley de la materia; pues de no hacerlo así violan en contra de los particulares; de quienes se trate, las garantías constitucionales.

Quinta época, tomo XVII, p. 2187 Cía. Industrial Manufacturera, S.A. Tesis relacionada con jurisprudencia 365/85.

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo I, p. 734***

*Municipio libre*

La Constitución no ha establecido como base esencial para la existencia del mismo, el que los ayuntamiento tengan facultades para legislar, les concede sólo la de administrador, consiguientemente, no tiene la de derogar las leyes existentes que reglamentan un servicio público municipal.

Tomo I. Cía. Limitada de luz eléctrica y tracción de Tampico. S.A. p. 734. 17 de noviembre de 1917. 7 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXV, p. 712***

*Ayuntamientos, elecciones de los*

Si el punto controvertido en el amparo, consiste en determinar cuál de dos ayuntamiento en disputa, es el legítimo, esto es, en decidir cuál de los dos grupos en pugna fue el electo, entrar al estudio de tal cuestión, significaría calificar las elecciones, lo que indudablemente no puede ser materia de un juicio de garantías, ya que no se trataría de examinar si hubo o no violación de garantías individuales, sino de desconocimiento de derechos políticos, y como dicho juicio no se ha instituido para reparar violaciones a estos derechos, es de concluirse que debe sobreseerse en el mismo.

Carrera Ignacio y Coags, p. 712, tomo LXV, 15 de julio de 1940. Cinco votos.

Tomo VIII p. 649

Tomo XLVII p. 5067

Tomo XLVII p. 156

Tomo LXII p. 28

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XLVI, p. 1135***

***Ayuntamientos, facultades de los. Legislación del Estado de Puebla***

Si por un acuerdo de cabildo, se concede una pensión a una persona, dicha pensión no puede ser cancelada después por el ayuntamiento, alegando que no se trata sino de un contrato celebrado por él y que ha pasado ya más de un año desde que lo celebró, pues el citado acuerdo de cabildo, solamente puede ser derogado por otro de la misma índole.

Tomo XLVI, C. Vda. De Rendón, Magdalena, p. 1135. 16 de octubre de 1935. Cuatro votos.

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXIII, p. 411***

***Ayuntamientos***

Por regla general, la sociedad y el Estado tienen interés en que los ayuntamientos no sean suspendidos a fin de que no se altere la organización político-social; los servicios públicos se proporcionen por quienes fueron electos y se observen los preceptos constitucionales que dan vida al municipio libre, sin que, entre los ayuntamientos de elección popular directa y el pueblo existan autoridades intermedias y además, porque la suspensión de los ayuntamientos privaría a las personas electas de los honores y emolumentos respectivos, ocasionándoles perjuicios difíciles de reparar, puesto que su cargo es por tiempo limitado, y no es obstáculo para conceder la suspensión contra la orden administrativa que mande suspender a los ayuntamientos, que las constituciones locales autoricen el acto, cuando haya causa justificada, si, al otorgarse la suspensión, no se puede estimar la justificación de esa causa.

Tomo XXIII. Guevara Moisés V. y Coagraviados, p. 4119

Tomo XXI

Tomo XVI, p. 143

Tomo VIII, p. 679. Sostiene Mismo Criterio

Tomo XXIV, p. 379

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo VIII,  
p. 504***

***Ayuntamientos***

La Constitución de Colima no les concede facultades legislativas, pues aun cuando previene que los ayuntamientos cuidarán de la salubridad pública, tal prevención no se extiende a conceder toda clase de facultades para llenar ese objeto, ya que algunas, como la de legislar sobre esa materia, están reservadas a otros cuerpos pudiendo sólo los ayuntamientos iniciar las leyes que crean adecuadas para alcanzar el resultado que se proponen.

Tomo VIII, Aguilar, J., Luz, p. 504. 8 votos

Tomo III, p. 749

Tomo I, p. 240

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo  
XXVII, p. 2187***

***Ayuntamientos, facultades de los***

El hecho de que una ley local autorice a los Ayuntamientos para establecer mercados públicos, no autoriza a dichas autoridades para que, de una manera arbitraria, dicten y ejecuten el establecimiento de dichos mercados; pues tratándose de obligaciones particulares, si estiman las autoridades que por virtud del interés público debe establecerse un mercado en las referidas propiedades, deben proceder conforme a la ley de la materia; pues de no hacerlo así violan en contra de los particulares de quienes se trate las garantías constitucionales.

Tomo XXVII, p. 2187. Cía. Industrial Manufacturera, S.A. 27 de noviembre de 1929.

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo  
LVIII, p. 1110***

***Ayuntamientos y presidentes municipales***

Si bien es cierto que los presidentes municipales obran en representación de los Ayuntamientos, ejecutando los mandamientos de éstos, también lo

es que tal circunstancia no implica que los actos de unos y otros sean los mismos, puesto que legalmente las atribuciones de los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, son diferentes de las de los Presidentes Municipales, ya que corresponde a los primeros tomar acuerdos y a los segundos ejecutarlos.

Tomo LVIII, p. 1110. Robles Salinas, Clicerio. 25 de octubre de 1938. 4 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XLIV, p. 2811***

*Consejos municipales o ayuntamientos, pueden pedir amparo*

Los consejos municipales o ayuntamientos, son los encargados de administrar los fondos destinados a cubrir las necesidades de los municipios, y de velar por los intereses de éstas; y, por tanto es de su incumbencia salvaguardar su tesoro; así es que si se impone una multa de una tesorería municipal, el concejo municipal respectivo puede ocurrir en amparo.

Tomo XLIV, p. 2811. Consejo Municipal de Mérida. 15 de mayo de 1935.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XLV, p. 3577.***

*Municipios, personalidad de los*

Aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, es el municipio libre, conforme al artículo 115 de la constitución política del país, y aun cuando los mismos forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y tienen, por consiguiente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, ello no obstante, tales condiciones no contribuyen a los municipios el carácter de poder político a que se contrae al artículo 105 constitucional, para los efectos de dar competencia a la Suprema Corte, con motivo de las controversias que se susciten entre un ayuntamiento y los poderes de un mismo estado, por carecer los ayuntamientos de jurisdicción sobre todo el territorio del estado, toda vez que aquella está limitada a una fracción del mismo, y la extensión de jurisdicción es la que da indis-

cutiblemente a la Suprema Corte, competencia para intervenir en las aludidas controversias.

Tomo XLV, p. 3577 Controversia Constitucional 2/19358. Entre el Ayuntamiento de la ciudad de Motul, Yucatán, y los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado. Promovido por Carrillo Javier Arnaldo, en funciones de presidente municipal. Unanimidad de 17 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 117/85.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo VII, p. 1015***

*Ayuntamientos*

Las prevenciones del artículo 115 constitucional, relativas a los presupuestos municipales, no pueden reputarse violadas, porque éstos sean aprobados por los gobernadores, cuando la legislación respectiva no existe, por estar interrumpido el orden constitucional; y el cobro de contribuciones, con apoyo en los presupuestos así autorizados, no es violatorio de garantías.

Tomo VII, p. 1015. Reyes, Gregorio y coagraviados. 11 de septiembre de 1920. Seis votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XVI, p. 143***

*Ayuntamientos*

En el funcionamiento de los cuerpos edilicios, está interesada la sociedad, porque, de lo contrario, quedarían desatendidos los ramos de la administración municipal; y así, es procedente conceder la suspensión contra las órdenes que impidan que los ayuntamientos funcionen.

Tomo XVI, p. 143. Ayuntamiento de Tehuantepec. 23 de enero de 1925. 7 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XIV, p. 1192***

***Ayuntamientos***

La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, se entiende para las entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha constituido el poder público con arreglo a la constitución, existe una imposibilidad material, que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por el Poder Ejecutivo que reasume en sí las facultades de los tres poderes, mientras se restablece el régimen constitucional, deben tenerse como legítimos.

Tomo XIV, p. 1192. Olivera de Chávez, María de Jesús. 5 de abril de 1924. 10 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo III, p. 1227.***

***Ayuntamientos***

Son libres para administrar sus fondos; pero las contribuciones que tienen derecho de cobrar, deben ser señaladas por las legislaturas de los respectivos estados.

Tomo III, p. 1227. Cía de Minerales y Metales, S.A. 11 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo VIII, p. 424***

***Ayuntamientos***

Estas corporaciones no tienen garantías individuales sino derecho políticos y por la violación de éstos es improcedente el amparo.

La Constitución Política de Colima faculta, tanto a la diputación permanente, como al gobernador, para intervenir y suspender en sus funciones a los ayuntamientos.

Tomo VIII, p. 424. Tejada, Miguel. 25 de febrero de 1921. 9 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo VIII, p. 679***

*Ayuntamientos*

En su funcionamiento está interesada la sociedad porque quedarían desatendidos los ramos de la administración municipal; y no habiendo autoridades que legalmente los sustituyan, procede conceder la suspensión contra la orden que impida que los ayuntamientos funcionen.

Tomo VIII, p. 679, Salas, Alfredo y coags. 5 de abril de 1921. 8 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XIV, p. 1735***

*Ayuntamientos*

Conforme a lo mandado en la fracción 11 del artículo 115 de la Constitución, los ayuntamientos no pueden tener más ingresos que los señalados por las legislaturas, y los que exijan sin medir esa circunstancia, importa una violación constitucional.

Tomo XIV, p. 1735. Gurza, Francisca. Suc. de. 17 de junio de 1924. 9 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo I, p. 528***

*Ayuntamientos*

Son personas morales de derecho público y sus determinaciones en contra de los particulares, tienen la fuerza que les presta la autoridad de donde aquéllas dimanen.

Tomo I, p. 528. Amparo en revisión: López de Rivera, Francisco. 24 de octubre de 1917

## ***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo VII, p. 1134***

### *Ayuntamientos*

Carecen de facultades legislativas, que están reservadas a otros cuerpos, y por tanto, la aplicación de disposiciones de carácter legislativo dictadas por ellos, importa una violación de garantías.

Tomo VII, p. 1134. Amparo en revisión. Alcaraz, Atenógenes. 27 de septiembre de 1920.

## ***Semanario Judicial de la Federación, instancia segunda sala, séptima época, vol. 115-120, p. 65***

### *División de poderes. Sistema constitucional de carácter flexible*

La división de poderes que consagra la constitución federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia carta magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las cámaras que integran el congreso de la unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la constitución general de la República es de carácter flexible, ello no significa que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder.

Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se

ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Séptima época, tercera parte, vols. 115-120, p. 65 A.R. 4277/77. Héctor Mestre Martínez y Coagraviados (acumulados). 5 votos.

Vols. 151-156, p. 117. A.R. 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y Otro. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 381/85.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia segunda sala, séptima época, vols. 115-120, p. 68***

*Función jurisdiccional, sistema constitucional relativo al ejercicio de la*

El artículo 104 constitucional establece, en términos generales, que son los tribunales de la Federación los únicos facultados para dirimir las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo que dichas controversias sólo afecten intereses particulares; evento en el cual los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal pueden conocer de los juicios respectivos, a la elección del actor. La exclusividad de la facultad de los tribunales de la Federación para resolver las controversias a que se refiere el precepto citado —función jurisdiccional y específicamente la de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, se confirma plenamente si se tiene en cuenta que el artículo 14 de la propia constitución general de la república consigna como garantía individual la de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Corroborando que la facultad de dirimir controversias que se den con motivo de la aplicación de leyes federales es propia del Poder Judicial de la Federación, el artículo 27 de la Carta Magna somete, inclusive, a la resolución del Poder Judicial, el resultado del ejercicio de las acciones que corresponde a la nación por virtud de las disposiciones contenidas en dicho numeral, al establecer que el ejercicio de dichas acciones se hará efectivo por el procedimiento judicial. Sin embargo, la constitución federal también consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a

los poderes Legislativo y Ejecutivo, como se comprueba si se tiene presente que el artículo 109 constitucional faculta a las cámaras que integran el Congreso de la Unión para conocer de los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, así como que el artículo 27 de la propia ley fundamental del país, después de instituir la propiedad privada, de señalar el índice mínimo de dotación y el límite máximo de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, de consignar la expropiación de la propiedad privada por necesidades agrarias, de establecer el derecho de los núcleos de población para ser dotados de tierras y para ser restituidos de las que, teniendo título, hayan sido injustamente despojados, y de declarar nulos los actos jurídicos a que se refieren los incisos a), b), c), y d) de la fracción VIII de dicho numeral, autoriza al Ejecutivo Federal para dirimir controversias que se susciten en asuntos de naturaleza agraria.

En efecto, el citado artículo 27 constitucional faculta al Ejecutivo Federal y a algunas de las autoridades que crea en su fracción XI, entre las que se encuentran las comisiones agrarias mixtas, para intervenir en la tramitación y resolución de controversias de naturaleza agraria, entre otros, en los casos siguientes:

a) cuestiones de límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población (fracción VII), b) división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio (fracción IX), c) los que se presenten con motivo de dotaciones, ampliaciones o restituciones de tierra o aguas (fracción XII y XIII), y d) nulidad de contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad (fracción XVIII). Empero, como las facultades que la Constitución General de la república otorga a los poderes Legislativo y Ejecutivo para ejercer la función jurisdiccional, constituyen excepciones a la regla general de que el único facultado para dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales es el Poder Judicial de la Federación, no puede sino concluirse que el ejercicio de dichas facultades por parte de los referidos poderes Legislativo y Ejecutivo es de carácter estricto y limitado.

Séptima época, tercera parte, vols. 115-120, p. 68. A.R. 4277/77. Héctor Mestre Martínez y Coagraviados (acumulados). 5 votos.

Vols. 151-156, p. 121. A.R. 2606/81. Sucesión de Carlos Huarte Osorio y otro. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 381/85.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia segunda sala, quinta época, tomo XLIV, p. 2320***

***Legislación federal mexicana, sistema de la***

Las leyes federales mexicanas, en materia fiscal, han seguido siempre el sistema casuístico, sin establecer interdependencia, llevando cada una, según la ideología de la tributación, disposiciones generales y reglamentarias especiales, ya sea respecto a la imposición, manera de fijarla y recaudarla, ya sobre los procedimientos de contención u oposición; lo que claramente se explica por la diversidad de fuentes de tributación, como ocurre con las leyes del timbre, herencias, legados y donaciones, sobre la renta, aduanales, alcoholes, etc., las que no establecen entre sí relación de dependencia ni de complemento o suplencia, pues cada una de ellas constituye un sistema completo; por lo que para que puedan ser aplicados los artículos 14 constitucional y 338 del Código Federal de procedimientos civiles, que establecen que cuando no puede decidirse una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, se decidirá por los principios generales de derecho, es requisito esencial que exista una relación jurídica de causa, o sea, originadora del derecho, ya que es lógico que faltando ésta, no habría controversia para decidir, y ese nexo falta cuando no se demuestra que el Fisco hubiere contraído con una persona, determinada obligación, o sea, que por el hecho de haberle denunciado alguien una omisión, necesariamente hubiere quedado obligada la Hacienda Pública a determinada prestación, para que se pudiera, por la omisión de fijación de la cuantía, determinarse ésta, atendiendo a principios de equidad.

Distinto sería el caso si la ley respectiva otorgase la facultad a los particulares, de denunciar las infracciones de los tributarios y fuese omisa en acordarles el derecho a ser retribuidos, o acordándolo, no fijase su cuantía; pero cuando la ley no da esa intervención a los particulares, ya que al constituir a ciertos funcionarios en auxiliares de las oficinas receptoras, para lograr la efectividad del pago del impuesto, significa su claro propósito de eliminar tal intervención, atenta la naturaleza del gravamen y las condiciones reservativas a que obligan las actividades sujetas al mismo, así es que no existe omisión alguna de la ley que pueda dar lugar a aplicar, para la decisión de una controversia sobre un derecho inexistente, los principios generales de derecho, ya que no basta que la ley calle, para dar origen al derecho, sino que es indispensable que éste exista o lo cree, para dar lugar a la aplicación de las normas generales del derecho, con objeto de fijar la extensión del no reglamentado.

Tomo XLIV, p. 2320. Amparo directo 190/34, sec. 1a. Azuara, Antonio G. 7 de mayo de 1935. Mayoría de 3 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, segunda sala, sexta época, vol. XXII, p. 14***

***Congreso de la unión. facultades concurrentes***

Si bien es cierto que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en lo relativo al distrito y territorios federales, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción VI, constitucional, también lo es que cuando dicho congreso actúa como legislador para el Distrito Federal, no puede ejercer atribuciones de las que le corresponden conforme a las demás fracciones del citado precepto, como establecer contribuciones sobre sociedades de seguros, pues invadiría la esfera de competencia que le corresponde como legislador federal; lo que significa que las facultades federales del propio congreso no lo autorizan a expedir leyes que sólo sean aplicables en el Distrito Federal, pues sería tanto como admitir que cualquier legislatura local, como lo es el Congreso de la Unión cuando legisla para el Distrito Federal, pudiera derogar disposiciones de carácter federal, emanadas del mismo congreso y aplicables en toda la república.

Revisión Fiscal 395/58. "La Comercial", S.A., Cía. Mexicana de Seguros Generales. 24 de abril de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, séptima época, vol. 51, p. 18***

***División de poderes (la función judicial atribuida al estado de Nuevo León). Autoridades ejecutivas no viola el artículo 49 de la Constitución Federal (artículo 48 de la ley de aparcería del***

No se transgrede el artículo 49 de la Constitución federal con la expedición y aplicación del artículo 48 de la ley de aparcería del Estado de Nuevo León, en tanto previene competencia para resolver controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la misma ley a la autoridad municipal que tenga jurisdicción sobre el predio objeto del contrato y que la autoriza para que se allegue elementos de prueba para normar su criterio y dictar resolución, y que también previene un recurso ante el gobernador del estado en caso de inconformidad. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el Judicial sólo pudiese realizar actos materialmente

jurisdiccionales, el Ejecutivo sólo actos administrativos y el Legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales. En la misma constitución federal se advierte que cada uno de los poderes está facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en un sistema rígido de división de poderes; así, el legislativo desempeña funciones administrativas, como por ejemplo conceder licencia al presidente de la República (artículo 73, fracción XXVI, 85 y 88) y funciones jurisdiccionales, cuando se erige en gran jurado para conocer de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación (artículo 111 de la Constitución federal).

El Poder Judicial esta facultado para realizar actos materialmente legislativos, como por ejemplo, cuando se le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en pleno, la facultad de expedir los reglamentos interiores de la misma corte, de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de distrito; también le corresponden atribuciones materialmente administrativas, como nombrar magistrados y Jueces de Distrito. Los órganos del Poder Ejecutivo tienen atribuciones legislativas, como la de expedir reglamentos (artículo 89, fracción I constitucional). Prohíbe, pues, la Constitución, la unificación de dos o más poderes en uno, más no que en un poder, por ejemplo, el Legislativo, desempeñe alguna función ejecutiva o jurisdiccional. La idea básica en el artículo 49 constitucional, es evitar la posibilidad de un dictadura constitucional que se daría en aquél caso en que en un poder reuniera dos o más, pero no cuando la misma constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones, no podría desempeñar.

Amparo en revisión 1541/67, Teodoro Ibarra Hernández y coags. 6 de marzo de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

### ***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, séptima época, vol. 127-132, p. 227***

#### ***Leyes locales. Emanan del ejercicio del poder soberano de los estados de la unión***

La ley fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40), señala que esta es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia constitución y que, al regular

el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las constituciones particulares de los estados; postulados estos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.

Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las legislaturas de los estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los poderes federales en favor de los estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los poderes de la unión deleguen en favor de los estados facultades que les son propias —salvo los casos previstos en el artículo 118 de la carta de Querétaro—, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal.

Amparo en revisión 5261/76. “Gas de Huatusco”, S. de R.L. 7 de agosto de 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

### ***Semanario Judicial de la Federación*, instancia pleno, sexta época, vol. CV, p. 112**

#### *Impuestos, sistema constitucional en materia de*

La constitución general no opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes: a) concurrencia contributiva de la Federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículo 73, fracción VII, y 124); b) limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias de la Federación (artículo 73, fracciones X y XXIX), y c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII, y 118).

Amparo en revisión 1568/65. Lucía Margarita Mantilla de Krause. 29 de marzo de 1966. Unanimidad de 16 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XXXVI, p. 1067***

***Conflictos constitucionales***

Si la Federación sostiene que la ley expedida por un estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquella, y el estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento a lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno más estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refiere a actas de la autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la federación o de los estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un estado o la Federación estiman lesionada su soberanía entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la justicia federal la función esencial de interpretar la constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del pacto federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los estados y el de aquellas en que la unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia constitución anterior, los tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la constitución de 1917, se incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el constituyente de 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la carta federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo.

Pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de lo individuos como del poder público, para llenar el vacío de la constitución anterior, amplio en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más estados, reservando al senado de la república el conocimiento de los conflictos de carácter político.

Sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás poderes de la Federación, ni de los estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquella o la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma constitución, que es la ley suprema. Federación y Estado de Oaxaca.

Tomo XXXVI p. 1067. 15 de octubre de 1932.

Tomo VII, p. 1199.

Tomo XI p. 969. Véase: Jurisprudencia 62/85. 1ra. parte. Pleno, véase: tesis relacionada con jurisprudencia 61/85. p. 130.

## ***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XXVIII, p. 705***

### ***Competencia federal***

La competencia federal puede decirse que es *ratione materiae*, aunque se haya tenido a la vista a las personas, porque dicha competencia forma base para el funcionamiento real y efectivo del Poder Judicial de la Federación y constituye un conjunto de asunto que, por su naturaleza, corresponde a dicho poder, no porque sea un fuero o un privilegio personal, sino porque es algo objetivo y real y no una facultad subjetiva; sin que sean aplicables para fundar la renuncia de la competencia, aun estableciéndola por

razón de personas, las teorías de los tratadistas extranjeros, porque la competencia federal, en Derecho Constitucional Mexicano, es una idea del todo extraña al sistema jurisdiccional de otras naciones.

Tomó XXVIII, p. 705. Chirinos, Antonio. 10 de febrero de 1930. 12 votos.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XXXVI, p. 1069***

### *Federación*

Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten:

El primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del poder central y las de los estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del poder central, de manera que todas las no especificadas, competen a los estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los estados, haciendo que recaigan en el poder central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que enumeran las atribuciones o facultades de los gobiernos locales, de manera que la presunción exista a beneficio del poder central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural, deben ser administrados por el gobierno central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los estados, pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones.

En otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente, de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento,

sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

Tomo XXXVI, p. 1067. Controversia 2/32. Federación y Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de 14 votos.

### ***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XXVIII, p. 1573***

#### *Competencia federal*

La competencia federal puede decirse que es *ratione materiae*, aunque se haya tenido a la vista a las personas, por que dicha competencia forma la base para el funcionamiento real y efectivo del poder judicial de la Federación y constituye un conjunto de asuntos que, por su naturaleza, corresponden a dicho poder, no porque sea un fuero o un privilegio personal, sino por que es algo objetivo y real, y no una facultad subjetiva; sin que sean aplicables para fundar la renuncia de la competencia, aun estableciendo por razón de personas, las teorías de los tratadistas extranjeros, porque la competencia federal, en Derecho Constitucional Mexicano, es una idea del todo extraña al sistema jurisdiccional de otras naciones.

Tomo XXVIII, p. 1573. Competencia, 161/29. *Mexican Petroleum Co.* 24 de marzo de 1930

### ***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XXVIII, p. 706***

#### *Competencia territorial*

La competencia federal puede decirse que es *ratione materiae*, aunque se haya tenido a la vista a las personas, por que dicha competencia forma la base para el funcionamiento real y efectivo del Poder Judicial de la Federación y constituye un conjunto de asuntos que, por su naturaleza, co-

responden a dicho poder, no porque sea un fuero o un privilegio personal, sino porque es algo objetivo y real, y no una facultad subjetiva; sin que sean aplicables para fundar la renuncia de la competencia, aun estableciéndola por razón de personas, las teorías de los tratadistas extranjeros, por que la competencia federal, en Derecho Constitucional Mexicano, es una idea del todo extraña al sistema jurisdiccional de otras naciones.

Tomo XXVIII, p. 706. Competencia, 225/29. Chirinos, Antonio. 10 de febrero de 1930

### ***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo XXXVI, p. 1069***

#### ***Federación***

Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del poder central y las de los estados; el segundo, en enumerar la atribuciones del poder central, de manera que todas las no especificadas, competen a los estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los estados, haciendo que recaigan en el poder central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que enumeran las atribuciones o facultades de los gobiernos locales, de manera que la presunción exista a beneficio del poder central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural, deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la Constitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los estados.

Pero es notorio que el principio no aparece admitido por el Constituyente, en toda su pureza, puesto, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma

facultad atributiva a la Federación y a los estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el Constituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

Tomo XXXVI, p. 1067. Controversia 2/32. Federación y Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de 14 votos.

### CARÁCTER FLEXIBLE

La división de poderes que consagra la constitución federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia carta magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución general de la república es de carácter flexible, ello no significa que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que corresponden a otro poderes, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Séptima época, tercera parte, vols. 115-120, p. 65 A.R. 4277/77. Héctor Mestre Martínez y Coagraviados (Acumulados). 5 votos. Vols. 151-156, p.

117. A.R. 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 381/85.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia segunda sala, séptima época, vols. 115-120, p. 68***

***Función jurisdiccional, sistema constitucional relativo al ejercicio de la***

El artículo 104 constitucional establece, en términos generales, que son los tribunales de la Federación los únicos facultados para dirimir las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo que dichas controversias sólo afecten intereses particulares; evento en el cual los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal pueden conocer de los juicios respectivos, a elección del actor. La exclusividad de la facultad de los tribunales de la Federación para resolver las controversias a que se refiere el precepto citado —función jurisdiccional y específicamente la de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, se confirma plenamente si se tiene en cuenta que el artículo 14 de la propia Constitución general de la República consigna como garantía individual la de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho—.

Corroborando que la facultad de dirimir controversias que se den con motivo de la aplicación de leyes federales es propia del Poder Judicial de la Federación, el artículo 27 de la Carta Magna somete, inclusive, a la resolución del propio Poder Judicial, el resultado del ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones contenidas en dicho numeral, al establecer que el ejercicio de dichas acciones se hará efectivo por el procedimiento judicial. Sin embargo, la constitución federal también consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, como se comprueba si se tiene presente que el artículo 109 constitucional faculta a las cámaras que integran el Congreso de la Unión para conocer de los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, así como que el artículo 27 de la propia ley fundamental del país, después de instituir la propiedad privada, de señalar el índice mínimo de dotación y el límite máximo de la pequeña

propiedad agrícola y ganadera, de consignar la expropiación de la propiedad privada por necesidades agrarias, de establecer el derecho de los núcleos de población para ser dotados de tierras y para ser restituidos de las que, teniendo título, hayan sido injustamente despojados, y de declarar nullos los actos jurídicos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII de dicho numeral, autoriza al Ejecutivo federal para dirimir controversias que se susciten en asuntos de naturaleza agraria. En efecto, el citado artículo 27 constitucional faculta al Ejecutivo federal y a algunas de las autoridades que crea en su fracción XI, entre las que se encuentran las comisiones agrarias mixtas, para intervenir en la tramitación y resolución de controversias de naturaleza agraria, entre otros, en los casos siguientes:

a) Cuestiones de límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población (fracción VII); b) División o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio (fracción IX); c) Los que se presenten con motivo de dotaciones, ampliaciones o restituciones de tierras o aguas (fracción XII y XIII), y d) Nulidad de contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad (fracción XVIII). Empero, como las facultades que la Constitución general de la república otorga a los poderes Legislativo y Ejecutivo para ejercer la función jurisdiccional, constituyen excepciones a la regla general de que el único facultado para dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales es el poder judicial de la Federación, no puede sino concluirse que el ejercicio de dichas facultades por parte de los referidos poderes Legislativo y Ejecutivo es de carácter estricto y limitado.

Séptima época, tercera parte, vols. 115-120, p. 68. A.R. 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (Acumulados). 5 votos. Vols. 151-156, p. 121. A.R. 2606/81. Sucesión de Carlos Huarte Osorio y otro. Unanimidad de 4 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 381/85.

***Semanario Judicial de la Federación, instancia pleno, quinta época, tomo III, p. 618***

### *Poderes Públicos*

En la República Mexicana, son mandatarios del soberano, con facultades restringidas, pero no son soberanos.

Tomo III, p. 618. Queja. Comisión permanente del Congreso de la Unión. 4 de septiembre de 1918.